



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado	Argelio Roldan Casas
Radicado	05001 40 03 013 2021 00813 00
Auto	Sustanciación Nro. 380
Asunto	Ordena oficiar a Juzgado 20 Civil Municipal y a la abogada demandante – Reanuda Proceso

Se incorpora al expediente oficio 1650 del 5 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante oficio Nro. 1254 del 26 de octubre de 2023; en dicha respuesta aclara que la decisión emitida por esa Agencia Judicial el pasado el 5 de julio de 2023 no se adoptó decisión alguna respecto de la entrega de dineros en el proceso que se trámite ante este Despacho; así mismo, advirtió que, Banco AV Villas hizo valer su crédito allí, siendo reconocido como acreedor de quinta clase, no obstante no se identificó el nro. Del pagaré u obligación que se hizo valer en aquel proceso.

En la decisión proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad el pasado 5 de julio de 2023, se indicó que *“los créditos de los acreedores frente al señor Argelio Roldán Casas, vigentes al 10 de febrero de 2021, fecha en que se dio apertura a la Liquidación Patrimonial, quedarán insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por lo tanto, mutan en obligaciones naturales en los términos del artículo 1527 de Código Civil”*; en el presente proceso se advierte que la presentación de dos (2) pagares el primero de ellos con Nro. 49600803008149954 y 2115012000102494, de los documentos allegados con la presentación de la demanda, no se infiere que dichas

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

obligaciones sean anteriores al 10 de febrero de 2021, sino posterior a dicha fecha.

Por dicha razón, se requirió desde el 13 de octubre de 2023, a la abogada Paula Andrea Macías, para que informara al Despacho si en consideración a su solicitud del 6 de septiembre de 2023 pretendía la terminación del proceso o continuar con el mismo, toda vez que las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo son posteriores al 10 de febrero de 2021 e indicar si las obligaciones que acá se ejecutan hicieron parte del proceso de liquidación del demandado adelantado ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad; en caso de que insistiera con la solicitud de terminación del proceso se servirá indicar la causal por la cual pretende la terminación del mismo; requerimiento que a la fecha no se ha cumplido.

Así las cosas, se ordena oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que remita link del expediente 05001-40-03-020-2021-01305-00; así mismo expedir oficio comunicando el requerimiento a la abogada por segunda vez advirtiéndole que tiene el término de la ejecutoria del repente auto pronunciarse so pena de imponer alguna de las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP y ordenar la compulsión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por la presunta comisión de una falta disciplinaria al no acatar el requerimiento realizado por el despacho desde el 13 de octubre de 2023.

Procédase por secretaría a la expedición de oficios.

De otro lado, en atención al escrito presentado por el señor Argelia Roldan Casas quien nuevamente presenta escrito que denomina derecho de petición el pasado 14 de diciembre de 2023, en el cual insiste en la *“entrega de dineros retenidos en razón de su salario y retiro de las medidas cautelares que dicho oficio pudo haber referido en su momento”*

Previo a resolver la solicitud, debe señalarse al demandado por **segunda vez** que la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que *“[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”*.¹ De

¹ Corte Constitucional, sentencias: T 311 de 2013, T 394 de 2018.

lo anterior, se infiere que **el derecho de petición es improcedente** para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código General del Proceso) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez, en ese sentido se insta al memorialista para que en este tipo de asuntos se asesore con un profesional del derecho que lo oriente y le explique el trámite en el cual se encuentra inmerso y pueda dilucidar las actuales emitidas por el Despacho y comprender las decisiones tomadas por esta Agencia Judicial al negar la entrega de dineros.

Se tiene que el memorialista aportó el escrito de fracaso de negociación de deudas ante CONALBOS, de allí se advierte que la obligación presentada por AV VILLAS corresponde a un valor de \$38.0752.620, de la cual no se tiene constancia o certeza de que correspondan a las mismas obligaciones aquí demandadas, razón más que suficiente para que este Despacho indague a profundidad previo a emanar cualquier pronunciamiento sobre entrega de dineros, pues como se le ha advertido al memorialista **en providencias anteriores**, las obligaciones acá demandadas datan del mes de julio de 2021, es decir con posterioridad al **10 de febrero de 2021**, fecha indicada como límite en la providencia del Juzgado 20 Civil Municipal respecto de las obligaciones que indicó mutaban a obligaciones naturales en los términos del artículo 1527 de Código Civil. Así las cosas, no es procedente acceder a su solicitud de entrega de dineros.

Advirtiéndole que el proceso de negociación de deudas terminó y que obra prueba de ello en el expediente, se **ordena la reanudación del proceso** y desde ya se advierte a la parte demandante, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado deberá proceder a realizar las notificaciones al demandado en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

emol

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 020 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 DE
FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
SECRETARIA

Horario de recepción de m
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a trav

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1baa3fb3042829b5016d1e41093449a3a69c505eb9f554f06ae43195965553**

Documento generado en 09/02/2024 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmp13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848